

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **458/2020-17**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD** promovido por ********* en contra de *********, **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, JORGE ALBERTO NIETO BORBOLLA** y Licenciado ********* en su carácter de **NOTARIO PUBLICO ***** DEL ESTADO DE MORELOS**, registrado con número de expediente **400/2017-1**, y;

R E S U L T A N D O

I.-Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **juicio ordinario civil sobre nulidad** con número de expediente **400/2017-1**, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO.- El actor *********, no acredita la acción que dedujo contra **JORGE ALBERTO NIETO BORBOLLA** y el Licenciado *********, actual **NOTARIO PUBLICO ***** DEL ESTADO DE**

MORELOS, quienes carecen de legitimación pasiva AD PROCESUM y AD CAUSAM en el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO del presente fallo; consecuentemente, se les absuelve de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO.- El actor ***** , no acreditó la acción que dedujo contra ***** y el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, atendiendo a las razones y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo; en tal virtud, se les absuelve de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO.- Por último, de conformidad con los artículos 156 y 158 del Código Procesal Civil en vigor, por ser adversa la presente resolución a la parte actora ***** , se le condena al pago de gastos y costas.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

II.- Inconforme con lo resuelto, ***** en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido y radicado por esta Sala mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, el que substanciado conforme a derecho, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta **Tercera Sala** del primer circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”*. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee: *“Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...”*.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO DÍAS** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día **veintitrés de septiembre del dos mil veinte**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *veinticinco del mismo mes y año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *veintiocho de septiembre del año dos mil veinte*.

El recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos el día **doce de octubre del año dos mil veinte**, en la Oficialía Mayor

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de la foja **ocho** a la **diecisiete**, del toca que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

III.- De esta forma, la recurrente en esencia, manifestó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- La A quo viola los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de toda resolución, al haber declarado la falta de legitimación pasiva por cuanto al Licenciado *****.

Asimismo, omitió analizar mi pretensión de nulidad de escritura reclamada con base a los argumentos de mi escrito de desahogo de prevención que me fue realizada.

SEGUNDO.- Me causa agravio la determinación del A quo, por cuanto a la falta de legitimación pasiva de Jorge Alberto Nieto Borbolla, ya que no se pretende una cancelación de hipoteca sino una nulidad del contrato de hipoteca que supuestamente celebraron Jorge Alberto Nieto Borbolla como acreditante y como acreditado *****.

TERCERO.- La pretensión reclamada fue la nulidad o inexistencia de la escritura pública número ***** de fecha trece de mayo del dos mil quince, por lo que nada tiene que ver la inmatriculación administrativa con la nulidad solicitada, asimismo es incorrecta la valoración de las pruebas aportadas en el presente juicio.

CUARTO.- Es incorrecta la valoración de la prueba superviniente consistente en la documental pública número *****, volumen ***** de fecha 29 de diciembre de 1992.

QUINTO.- Causa agravio la valoración de la confesional a cargo de *****.

IV.- Previo al estudio de los agravios formulados, este cuerpo colegiado, estima conveniente señalar que la parte actora reclama entre otras prestaciones, las siguientes:

A) DEL C. ***** , La declaración judicial de inexistencia y nulidad absoluta, de la escritura pública número ***** , inscrita en el instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, el siete de mayo de dos mil quince, con folio electrónico inmobiliario ***** relativa al contrato de compraventa de diez de septiembre del año dos mil ocho, celebrado supuestamente por el demandado y la C. ***** , respecto del bien inmueble que se identifica como ***** , ESTADO DE MORELOS, que se identifica con la clave catastral ***** , señalando que dicha inmatriculación administrativa es totalmente falsa ya que quien lo celebra no tiene mejor derecho de poseer.

...

D) DEL NOTARIO PUBLICO ***** DEL ESTADO DE MORES; La declaración judicial de inexistencia y nulidad absoluta, de la escritura pública número *****, inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, antes Registro Publico de la Propiedad, el siete de mayo del dos mil quince, con folio real ***** , relativa al contrato de compraventa de diez de septiembre del año dos mil ocho, celebrado supuestamente por el demandado y la C. ***** , respecto al bien inmueble que se identifica como ***** , ESTADO DE MORELOS, que se encuentra bajo clave catastral ***** , señalando que dicha inmatriculación administrativa es totalmente falsa, ya que quien lo celebra no tiene el mejor derecho de poseer.

Ahora bien, no se pasa por alto por este cuerpo colegiado que en el presente caso, se demanda la nulidad de la escritura pública número ***** , de fecha trece de mayo de dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado ***** , aspirante a notario, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del licenciado ***** , en esa época Notario Público ***** en el Estado, nulidad que se plantea por vicios propios o formales cometidos en el momento de su

levantamiento, pues al respecto el actor en su demanda manifiesta:

“...El notario no se cercioró con documento idóneo que la multicitada vendedora no acredita haya sido propietario o poseedor del bien inmueble en cuestión...”

De igual forma, en su escrito de desahogo de prevención agregó:

“...el instrumento notarial que contiene escritura pública número ***** emitida por el Notario Público ***** en el Estado de Morelos, la misma carece de los requisitos elementales, toda vez que dicha escritura pública fue realizada y ratificada con al prohibición expresa de ratificación de firmas de escritura pública, ante la fe del notario LICENCIADO ***** , aspirante a NOTARIO y actuando en sustitución según su protocolo a cargo del LICENCIADO ***** , toda vez que dichos profesionistas y titulares de la NOTARIA PÚBLICA ***** , hicieron actos de corrupción e irregulares, mismos que a la fecha de la realización de la supuesta escritura a los trece días del mes de mayo del año dos mil quince, ratificaron firmas de un contrato de compraventa plasmado en escritura pública de la que ahora se solicita la DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA, de la multicitada escritura, toda vez que en el año dos mil quince, existía prohibición de ratificación de firmas de contrato privado de compraventa ante notario público y hasta la fecha sigue existiendo la prohibición de ratificación de firmas de contrato privado, y del cual se prestaron dichos funcionarios a las alteraciones plasmados en escritura pública número ***** ...”

En tal sentido, en un primer momento se puede afirmar que efectivamente, a consideración de esta Sala, le resulta legitimación pasiva al Notario ante quien se otorgó dicha escritura ya que, se insiste, la nulidad se demanda por vicios propios o formales del proceso de escrituración, como

lo es el que el Notario Público no se haya cerciorado de que quien otorgó dicha escritura fuera propietaria del bien inmueble materia del acto jurídico y que haya actuado de manera irregular y contraria a la Ley.

Al respecto en apoyo se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 181707
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: P./J. 21/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 97
Tipo: Jurisprudencia

NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL. Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

Nota: En términos de la resolución de 9 de marzo de 2004, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 3/2002-PL, relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia 3a. 65, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 30, Junio de 1990, página 41, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por el propio Tribunal.

Sin embargo, de actuaciones se advierte que quien fue emplazado al juicio de origen es el Licenciado ***** , quien actualmente se desempeña como Notario Público ***** en el Estado y que es un profesionista distinto a aquel ante quien se otorgó la escritura y quien al momento de contestar la demanda expresó:

“D).- Por lo que hace a la presente pretensión, se manifiesta que el suscrito soy el titular de la Notaria ***** Notarial del día 01 de diciembre del año dos mil dieciséis **entrando en funciones a partir del diecisiete de febrero del año 2017**, tal y como lo acredito con la copia certificada de la patente de Notario expedida por el Gobierno del Estado, así como copia del periódico oficial “Tierra y Libertad “ de fecha 15 de febrero del presente año, por lo tanto el acto del cual se adolece y solicita la declaración de inexistencia, **no fue hecho bajo mi titularidad, por lo tanto no soy responsable sobre el mismo.**

Aclarando que los actos jurídicos hechos por mi antecesor, se encuentran plasmados en el protocolo que estuvieron a su cargo, en su momento y **actualmente se encuentran en el**

archivo general de notarías del Estado de Morelos.

Como se advierte, el actual titular de la Notaria Pública ***** de la ***** en el Estado, negó tener legitimación pasiva bajo el argumento de que el instrumento del que se adolece el actor y solicita su declaración de inexistencia, no fue hecho bajo su titularidad y que por tanto no es responsable sobre el mismo, alegando que el protocolo que estuvo a cargo de su antecesor, actualmente se encuentra en el Archivo General de Notarias.

Lo expresado por el actual titular de la Notaria Pública ***** de la ***** en el Estado, se corrobora con el acuerdo publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5420, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, en el que se declaró formalmente la terminación del cargo de Notario Público ***** del Estado, del Licenciado ***** en virtud de su fallecimiento, lo que se hizo en los siguientes términos:

"... se declara formalmente la terminación del cargo de Notario Público ***** del Estado, cuya investidura tuvo el licenciado ***** a título de patente expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación hecha en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3065 de doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos. Lo anterior, por virtud de su deceso a las doce horas con tres minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis..."

Al respecto se destaca que la Ley del Notariado del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTÍCULO 207. El objeto del Archivo es centralizar en una sola oficina, los Protocolos y anexos llevados por las personas a quienes ha

correspondido en esta Entidad, el ejercicio del Notariado.

ARTÍCULO 211. El encargado del Archivo tiene la obligación: I. De llevar un libro general de registro de notarías; ...V. Recoger y guardar los Protocolos e instrumentos de sellos de los Notarios en los casos que esta Ley determina; ... VIII. Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras contenidas en los Protocolos depositados, sujetándose para ello a las reglas que esta Ley establece para los Notarios, y IX. Las demás que sean propias y naturales del cargo y que esta Ley u otras le confieran.

ARTÍCULO 215. El encargado del Archivo será responsable personalmente de la custodia y conservación de los Protocolos, instrumentos de sellos y cuántos Libros y documentos se hallen en la oficina a su cargo, y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio respecto a la expedición de testimonios y copias.

De lo anterior se colige que toda vez que el Licenciado ***** entró en funciones a partir del diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, acreditándolo con copia certificada de la patente de Notario expedida por el Gobernador del Estado, así como copia del periódico oficial "tierra y Libertad" de fecha 15 de febrero del año dos mil diecisiete y al haber manifestado conforme a la Ley que los actos jurídicos hechos por su antecesor se encuentran en el protocolo bajo el resguardo del Archivo General de Notarías.

Por lo tanto, de la interpretación armónica de los preceptos señalados en líneas anteriores, se aprecia que el protocolo en el que se asentó la escritura pública número ***** , cuya nulidad se demanda, actualmente se encuentra bajo la responsabilidad del encargado del Archivo General de Notarias en el Estado, quien conforme a la Ley

tiene las mismas responsabilidades respecto de los protocolos que están a su cargo que los Notarios, correspondiéndole por lo tanto defender la escritura que se tilda de nula e incluso en caso de que la sentencia le fuere favorable al actor, dar cumplimiento a ella; por lo tanto, este cuerpo colegiado determina la existencia de un **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO** respecto del referido encargado del Archivo General de Notarias del Estado.

Es de precisar que el Litisconsorcio Pasivo Necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Por lo que el litisconsorcio es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio, porque no puede dictarse una sentencia válida sin que se llame a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados con el dictado de esa sentencia. En consecuencia, el elemento esencial del litisconsorcio pasivo necesario es, la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquellos que pueden resultar afectados, como en el presente caso acontece; deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente la litis fijada, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los interesados, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, por lo que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes

interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

Cabe mencionar que con fundamento en los artículos 16 y 17 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y en virtud de que la primigenia es la garante de la dirección del procedimiento, por lo tanto al advertir dicha situación, debió de mandar reponerlo de oficio el mismo, y mandar a llamar a la persona o entidad con la que se configura el litisconsorcio pasivo necesario para que el juez de primera instancia lo oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es **dejar insubsistente todo lo actuado en el presente juicio y ordenar reponer el procedimiento**, para el efecto de que se prevenga al demandado y enderece la demanda en contra de **ENCARGADO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS** y señale domicilio para su emplazamiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta su escrito inicial de

demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente
Jurisprudencia:

“Época: Décima Época
Registro: 2004262
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.)
Página: 595

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.
CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA
ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES
NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL,
OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER
EL PROCEDIMIENTO.**

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”

V.- En las anotadas condiciones, y por las consideraciones anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD** promovido por contra ***** contra ***** , **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, JORGE ALBERTO NIETO BORBOLLA y NOTARIO PÚBLICO ***** DEL ESTADO DE MORELOS**, registrado con número de expediente **400/2017-1**.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de **NO** actualizarse hipótesis alguna, no se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD** promovido por ***** en contra de *****; **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; JORGE ALBERTO NIETO BORBOLLA y NOTARIO PÚBLICO ***** DEL ESTADO DE MORELOS**, registrado con número de expediente **400/2017-1**.

SEGUNDO.- Por las razones y para los efectos señalados en el considerando **IV** de esta sentencia, se ordena la reposición del procedimiento n el juicio detallado en el resolutivo anterior.

TERCERO.- No se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia en virtud de lo expresado en el Considerando **VI** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA y MANUEL DIAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente

asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos
Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil
458/2020-17, expediente 400/2017-1.